

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

REGIMEN DE INOCENCIA FISCAL

Anteproyecto de Ley

Expositor: Marcelo D. Rodríguez

Twitter: @mrconsultores3

Instagram: @mrconsultoresok

www.mrconsultores.com.ar

REGIMEN DE INOCENCIA FISCAL – Modificación de la Ley 27.799

CAMBIOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO DE LEY

- Condiciones para la adhesión.
- Residencia.
- Discrepancia Significativa. Impuesto determinado.
- IVA – Períodos no prescriptos. Facturas apócrifas / pagos a cuenta improcedentes.
- Carga de la prueba para presunción de exactitud.
- Declaración jurada rectificativa – Opción de pago antes de la DO.

REGIMEN DE INOCENCIA FISCAL – Modificación de la Ley 27.799

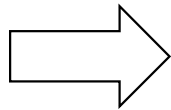
CAMBIOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO DE LEY

- Escritura de inmuebles – Pago con depósito en cuenta.
- Aplicación de fondos ocultos – Fecha límite: 31/12/2027.
- Antecedente Favorable – Nueva norma de la UIF.
- Bienes Personales – Fecha de incorporación de los bienes.
- Exclusión – Art. 18 incisos f) y g) – Ley 11.683.
- Fiscalizaciones en curso. Siguen adelante.
- Ajustes conformados. Condonación de multas. – Renuncia a Repetir.

Condiciones para la adhesión

Art. 38

SUJETOS

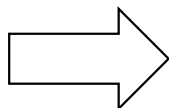


Personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias

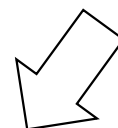
Condiciones para la adhesión

Art. 38

RESIDENCIA



Los contribuyentes que decidan ejercer la opción a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias deberán revestir la condición de residentes fiscales durante la totalidad del período fiscal por el cual se presente la declaración jurada bajo dicha modalidad. *(Excepto para el período fiscal 2025).*

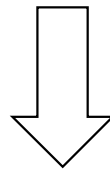


En caso de que la ARCA verifique que el contribuyente no reúna, el requisito de la residencia, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, y quedará habilitado a llevar adelante tareas de verificación y/o fiscalización, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes.

Condiciones para la adhesión

Art. 38

GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES



- Los Grandes Contribuyentes Nacionales, podrán ejercer la opción de adhesión -o, en su caso, de permanencia- a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias, al solo efecto de presentar la declaración jurada y efectuar su pago en término, de corresponder, bajo esta modalidad.
- En ningún caso dicha adhesión o permanencia importará la aplicación de los restantes efectos, presunciones ni demás beneficios previstos en el presente régimen.

PRESUNCION DE EXACTITUD – Discrepancia significativa

Art. 40

Se considerará que existe DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA cuando se verifique al menos una de las siguientes condiciones:

- 1) Si de la impugnación realizada por la ARCA resultare:
 - Un incremento del impuesto determinado,
 - o en su caso una reducción de los quebrantos impositivos,
 - por un porcentaje no inferior al 15 % respecto de la declarada por el contribuyente.



Sin embargo, NO se configurará discrepancia significativa cuando la diferencia determinada del 15%, no supere un umbral mínimo equivalente al 5 % del monto previsto en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario. (\$ 5.000.000 para el período fiscal 2025).

PRESUNCION DE EXACTITUD– Discrepancia significativa

Art. 40

Se considerará que existe DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA cuando se verifique al menos una de las siguientes condiciones:

2) Si de la impugnación realizada por la ARCA resultare un incremento del impuesto determinado o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos, que supere la suma fijada en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario. (\$ 100.000.000 para el período fiscal 2025).

PRESUNCION DE EXACTITUD – Discrepancia significativa

Art. 40

Se considerará que existe DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA cuando se verifique al menos una de las siguientes condiciones:

3) Si,

- de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas u otros documentos apócrifos,
- o ingresos directos computados improcedentemente –incluidas las retenciones, percepciones, pagos a cuenta y anticipos-,



- resulta un incremento del saldo de impuesto determinado o a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor, de los contribuyentes o responsables.

PRESUNCION DE EXACTITUD – IVA

Art. 40

- Los períodos no prescriptos del IVA son aquellos comprendidos hasta el mes de diciembre, inclusive, del período fiscal del Impuesto a las Ganancias por el cual se hubiera ejercido la opción por el régimen simplificado.
- Respecto de los períodos fiscales del IVA que coincidan con aquel por el que se presente la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias bajo la modalidad simplificada, la presunción de exactitud resultará aplicable, *salvo que se detecte en aquellos la utilización de facturas u otros documentos apócrifos o ingresos directos computados improcedentemente (incluidas las retenciones, percepciones, pagos a cuenta y anticipos).*

PRESUNCION DE EXACTITUD – Carga de la Prueba

Art. 40

- La carga de la prueba para evaluar si existe o no discrepancia significativa recaerá, exclusivamente, sobre la ARCA.
- El Organismo deberá considerar a tal fin, únicamente, la información declarada por el contribuyente y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.
- Cualquier otra consideración que tome en cuenta la ARCA -que no sea la mencionada anteriormente- a fin de afirmar que existe discrepancia significativa, no tendrá valor probatorio alguno a los efectos de impugnar el Régimen de la Declaración Jurada Simplificada del impuesto a las ganancias.

PRESUNCION DE EXACTITUD – Pago para liberar Discrepancia Significativa

Art. 40

A los fines de determinar la existencia de una discrepancia significativa, NO se considerará la diferencia que se produzca entre la declaración jurada simplificada original y la rectificativa, en la medida que esta última sea presentada por el contribuyente:

- En un plazo no mayor a los 15 días hábiles de notificada la liquidación administrativa y la intimación del pago.
- o la resolución de determinación de oficio.



y los saldos de impuesto que surjan de esa declaración jurada rectificativa, con más sus intereses, sean debidamente cancelados y/o regularizados.

EXTERIORIZACION DE FONDOS OCULTOS – Medios para canalizar las operaciones

Art. 40 (bis)

- Los contribuyentes que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias deberán canalizar sus operaciones, utilizando los medios autorizados por el BCRA y/o la CNV, en el marco de sus respectivas competencias.
- Se entiende cumplida dicha exigencia cuando la utilización de los referidos medios en el sistema financiero formal se produzca en el origen o en el destino de la operación involucrada.
- Dicha exigencia se considerará cumplida, respecto de los fondos utilizados para pagos en efectivo efectuados en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles.

EXTERIORIZACION DE FONDOS OCULTOS – Límite temporal

Art. 40 (bis)

Los fondos utilizados conforme lo previsto precedentemente por los contribuyentes alcanzados por la presunción de exactitud establecida en el artículo 40 de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2017.



Hasta entonces los contribuyentes quedarán liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

EXTERIORIZACION DE FONDOS OCULTOS
Bienes Personales (fecha de incorporación)

Art. 40 (bis)

A los fines de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales los fondos se considerarán como bienes incorporados al patrimonio del contribuyente en el día en que se efectúe la operación.

EXTERIORIZACION DE FONDOS OCULTOS – Prevención de Lavado de activos

Art. 40 (bis)

- La constancia de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias deberá ser considerada por los Sujetos Obligados bajo el artículo 20 de la Ley 25.246 como un ANTECEDENTE FAVORABLE en la identificación y monitoreo de las operaciones realizadas por los contribuyentes.
- A estos efectos, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) deberá dictar la normativa complementaria necesaria.
(15 día hábiles desde la publicación en el BO de la ley)

EXTERIORIZACION DE FONDOS OCULTOS – Prevención de Lavado de activos

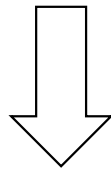
Art. 40 (bis)

- Los Sujetos Obligados continuarán alcanzados por las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo la realización de debida diligencia del cliente, de acuerdo con los lineamientos dictados por la UIF.
- La ARCA deberá establecer servicios de consulta automatizados y/o interfaces de programación de aplicaciones (API), en los términos y condiciones que dicho organismo determine, a efectos de permitir que los Sujetos Obligados validen la situación del cliente respecto de la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias, sea que se encuentre adherido, excluido o haya solicitado la baja del régimen.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – Art. 18 Ley 11.683 (inciso f y g)

Art. 41

A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia
significativa,

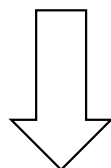


no serán aplicables los incisos f) y g) del artículo 18 de la Ley 11.683.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO – Art. 18 Ley 11.683 (inciso f y g)

Art. 41

Respecto de los restantes indicios y presunciones
previstos en dicho artículo 18



- Estos NO podrán ser utilizados como fundamento exclusivo para acreditar la existencia de discrepancia significativa.
- Sólo podrán ser considerados como ELEMENTOS INDICIARIOS que deberán ser corroborados mediante la información declarada por el contribuyente y aquella disponible en los sistemas de la ARCA o proporcionada por terceros, conforme al artículo 40 de la presente ley.

RESOLUCION QUE REVOCA LA DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA

Art. 42 (bis)

- Si la resolución determinativa de oficio a través de la cual la ARCA impugna la modalidad simplificada del Impuesto a las Ganancias por haberse verificado una discrepancia significativa, resultare anulada, revocada, o dejada sin efecto por resolución administrativa o judicial firme o consentida favorablemente al contribuyente, se restablecerá íntegramente la presunción de exactitud de los períodos alcanzados y se considerará que no debió haberse habilitado la verificación y fiscalización de dichos períodos, retrotrayendo sus efectos a la situación previa.

RESOLUCION QUE REVOCA LA DISCREPANCIA SIGNIFICATIVA – Pago anterior (reintegro)

Art. 42 (bis)

En el supuesto caso en que el contribuyente haya tenido que realizar el pago de la pretensión fiscal durante el respectivo procedimiento o proceso contencioso administrativo-judicial, la ARCA deberá reintegrar el importe pagado por el contribuyente con más sus respectivos intereses, calculados utilizando la tasa correspondiente para la repetición de tributos, en un plazo no mayor a los 45 días hábiles de haberse notificado la resolución administrativa o judicial firme o consentida favorable al contribuyente.

FISCALIZACIONES EN CURSO

Art. 42 (ter)

- Las disposiciones de la ley no obstarán a la validez, prosecución ni continuidad de las órdenes de intervención y de los procedimientos de liquidación administrativa o de determinación de oficio previstos en la Ley 11.683, que hubiesen sido notificados con anterioridad a la fecha en la cual se ejerció la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias.
- Asimismo, tampoco afectarán la tramitación de los recursos administrativos ni de los procesos judiciales pendientes a dicha fecha.

CONDONACION DE MULTAS

Art. 42 (ter)

- Más allá de la prosecución de las ordenes de intervención, los contribuyentes que adhieran a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias y que, con anterioridad a dicha adhesión, hubieran cancelado o regularizado la totalidad del tributo y los intereses resarcitorios correspondientes a ajustes practicados por la ARCA respecto del impuesto a las ganancias y/o del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales alcanzados por la presunción de exactitud prevista en el artículo 40 de la ley,
- quedarán eximidos de las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley 11.683, vinculadas a dichos ajustes, excepto que esas multas se encuentren firmes a la fecha en la cual se ejerció la opción de adhesión al régimen.

CONDONACION DE MULTAS – Alcance del pago de obligaciones

Art. 42 (ter)

- Se considerará cumplida la condición de cancelación o regularización del tributo e intereses cuando el contribuyente hubiere prestado conformidad con la pretensión fiscal y efectuado el pago correspondiente, o se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago vigente, con anterioridad a la fecha de ejercicio de la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias.
- En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, la exención de la multa quedará sin efecto y la sanción será restituida en su totalidad, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas por la caducidad del plan.

CONDONACION DE MULTAS – Renuncia a repetir

Art. 42 (ter)

La eximición de la multa quedará perfeccionada en la medida que el contribuyente renuncie al derecho de iniciar una acción de repetición del impuesto y los intereses resarcitorios pagados y/o regularizados que se relacionan con esa sanción de multa.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación